



. 0218 .

DECRETON° _____

NEUQUÉN,

12 MAR 2026

VISTO:

El Expediente N° 589 - Año 2025 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN BAUTISTA CHAURAN, D.N.I. N° 96.332.695**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:


Que mediante Acta Contravencional Serie "A" N° 00011540 labrada con fecha 30 de enero del 2025, personal perteneciente a la Dirección General de Transporte de la Municipalidad de Neuquén, constató que el señor Juan Bautista Chauran, D.N.I. N° 96.332.695, se encontraba conduciendo el vehículo marca Fiat Siena, dominio IRY-140, al momento de la realización del control de tránsito, como asimismo, ejerciendo la prestación del servicio de transporte de personas sin la correspondiente habilitación, razón por la cual, se procedió a labrar la pertinente Acta de Infracción;

Que a fs. 02 se agregó el Acta de Retención Serie "C" N° 00002294, que da cuenta que el automotor marca Fiat Siena, dominio IRY-140, conducido por el infractor al momento del control vehicular, fue retenido y puesto a disposición del Tribunal de Faltas, en el estado de conservación que fue allí también constatado;

Que a fs. 03 de las presentes actuaciones, se adjuntó, asimismo, Acta de Constatación Serie "A" N° 006612, que reflejó que: *"Por la presente se constata que al momento de realizar el control de rutina, se observa que en calle Sarmiento y Pampa, a un vehículo particular levantando un pasajero. El mismo se logra interceptar en calle Leguizamón y Alcorta, identificándonos como inspectores de transporte municipal (con credencial en mano) a que se orille y estacione, solicitándole la documentación correspondiente (licencia de conducir, cédula verde). Se le informa que no se puede realizar la actividad, modalidad sin la habilitación correspondiente que lo habilite a ejercer transporte público de pasajeros (...)"*;

Que las tres actas antes mencionadas fueron suscriptas al pie por el infractor y las dos inspectoras que constataron la infracción y llevaron adelante el procedimiento de control;

Que se agregaron además, constancias de la cédula de identificación de vehículos del rodado que conducía el señor Chauran al momento de la infracción, de la Licencia Nacional de Conducir del conductor, de constancias del viaje pactado y su recorrido mediante la aplicación denominada "UBER", remitidos por la Subsecretaría de Transporte y agregados a fs. 06/08;


Dra. MARIA LUCIANA TOMAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

Que seguidamente, mediante resolución dictada por la titular del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, se resolvió confirmar el secuestro recaído con fecha 30/01/2025 sobre el vehículo marca Fiat, modelo Siena, dominio IRY-140;

Que con fecha 31 de enero de 2025, la titular del vehículo se presentó solicitando el levantamiento del secuestro, y en la misma fecha lo hizo también el señor Chauran, manifestando en su descargo que al momento del control se encontraba haciendo uso de la aplicación de "UBER";

Que posteriormente, el día 03 de febrero de 2025, se dispuso levantar el secuestro del vehículo y entregar el mismo al señor Chauran, previa acreditación de tenencia de licencia de conducir habilitante y seguro obligatorio vigente;


Que con fecha 06 de febrero de 2025, el señor Juan Bautista Chauran se presentó a formular descargo en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, mediante el cual negó que estuviera ejerciendo la actividad de UBER –en contradicción con lo indicado por el infractor en su primera presentación obrante a fs. 18 de estas actuaciones- y solicitó la nulidad del Acta Contravencional Serie "A" N° 00011540 y del Acta de Retención Serie "C" N° 00002294, en tanto manifestó que las mismas contenían defectos en su confección que acarrearían a su vez, la nulidad del procedimiento contravencional;

Que de la misma forma, indicó que se encontraban afectados el principio de legalidad y de prohibición de analogía consagrados en el Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, en tanto se estarían aplicando normas referidas a la "gestión" de taxis y remises, que difieren de la actividad de transporte realizada por aplicaciones tales como "UBER" y de la regulación específica que debería tener el sector;

Que agregó luego, que entendía que esa falta de regulación no podía entenderse como prohibición, sin afectar el artículo 19°) de la Constitución Nacional que consagra el principio legalidad y el artículo 28°) del mismo ordenamiento, que prescribe que los principios, derechos y garantías consagrados en la Carta Magna no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio;

Que finalmente, acompañó la prueba documental que obraba en su poder y ofreció la restante, para su producción en el momento procesal oportuno;

Que mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2025, la jueza de faltas interviniente, difirió el tratamiento del planteo nulificante del Acta en cuestión para el momento de dictar sentencia definitiva, en tanto no sería una


Dra. MARIA INES TAMBORES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0218-26

nulidad manifiesta que pudiera decretarse de oficio, por lo que, en virtud de ello, resolvió abrir la causa a prueba;

Que culminada esa etapa probatoria, la titular del Juzgado de Faltas N° 2, dictó sentencia definitiva, la que obra a fs. 45/48 de las presentes actuaciones, considerando acreditada la responsabilidad del señor Chauran, en los términos del artículo 337°) ter Anexo I de la Ordenanza N° 12028;


Que el referido artículo 337°) ter del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, dispone que: *"El propietario y/o el titular registral y/o conductor que bajo cualquier modalidad realice la explotación del servicio de transporte de personas y cuyo despacho de viaje se practique a través de aplicaciones móviles o de cualquier medio digital que no se encuentre autorizado por la Municipalidad de Neuquén a tales efectos, será sancionado con multa de 4.000 a 8.000 (CUATRO MIL A OCHO MIL) módulos, a la que se deberá sumar la pena de inhabilitación"*;

Que para abocarse a la imputación y resolver en la causa, la jueza interviniente señaló que: *"en materia contravencional los hechos son punibles cuando el imputado obre con dolo y, asimismo, con culpa (conforme artículo 3° de la Ordenanza N° 12028)"* e hizo mención al artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, que dispone que: *"Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el juez"*;

Que asimismo indicó que los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos y planteos alegados, sino los que estimen decisivos para la solución del asunto;

Que teniendo en cuenta las referidas consideraciones generales, la jueza entendió que se encontraba configurada la conducta imputada al señor Chauran, en tanto el mismo reconoció en su descargo de fs. 18 de las presentes actuaciones, que al momento del control, se encontraba conduciendo el vehículo marca Fiat Siena, dominio IRY-140 y prestando el servicio de transporte de personas mediante el uso de aplicaciones móviles, mientras que no presentó autorización y/o habilitación municipal vigente, ni esgrimió argumentos para justificar la carencia de la misma;

Que en la referida sentencia, se juzgó que la actividad de transporte de pasajeros, sin la debida licencia o sin la posibilidad de verificar esa circunstancia, torna a ese servicio como prestado de forma irregular, quedando reservado para el Municipio el ejercicio del poder de policía de regulación y control de dicha actividad, garantizando la seguridad, la convivencia, la


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

moralidad, la salud, un ambiente sano y equilibrado, el interés económico colectivo y el bienestar general de sus habitantes, conforme lo dispone el artículo 142°) de la Carta Orgánica Municipal;

Que por las consideraciones vertidas en los considerandos de la sentencia obrante a fs. 45/48, la titular del Juzgado Municipal de Faltas N° 2 falló condenando al señor Chaurán, *"como autor responsable de la falta prevista en el artículo 337°) ter de la Ordenanza N° 12028, al pago de cuatro mil (4.000) módulos, equivalente a la suma de pesos seiscientos cuarenta mil (\$ 1.976.000), en concepto de multa, con más la suma de pesos sesenta y cuatro mil (\$ 197.000), en concepto de costas. (...) Se deja constancia que el valor del módulo al momento de la infracción asciende a la suma de pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);*

Que asimismo, condenó al recurrente con la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados, por el término de treinta (30) días corridos a partir de la retención de la licencia de conducir, ocurrida el día 30 de enero de 2025;

Que la sentencia fue notificada al infractor el día 14 de julio de 2025 –conforme constancia agregada a fs. 56 de estas actuaciones–, quien se presentó mediante escrito de fs. 49/54 a impugnar la misma, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, habiéndose concedido por ello, el recurso de apelación y elevado las actuaciones para el tratamiento y la resolución por parte de este Órgano Ejecutivo Municipal;

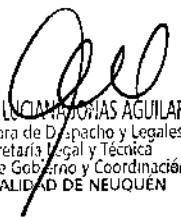
Que entre los agravios que menciona el recurrente, se plantea inicialmente, que en el fallo no hay correspondencia entre la expresión de la multa en números y la expresión en letras, indicando, asimismo, que la sentencia sería un *"formulario"* con errores materiales y ortográficos, haciendo una crítica infundada a la tarea realizada por los funcionarios de los Juzgados de Faltas municipales;

Que luego reiteró los argumentos que fueron introducidos en la ampliación del descargo que obra a fs. 22/34 de las presentes actuaciones, referidas a supuestas irregularidades en el procedimiento y en la confección de las actas que dieran origen al mismo, a la falta de reglamentación de la actividad de transporte mediante aplicaciones digitales, y por último, a la interpretación de que la falta de regulación, implicaría una prohibición de la actividad;

Que finalmente, mencionó que a su entender la sentencia no respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción, en incumplimiento del artículo 13°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que atento con lo expuesto, solicitó que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, tomó debida intervención a través del Dictamen N° 0796/2025, y concluyó que el recurso debe


Dra. MARIA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26


ser rechazado, confirmando con ello el fallo emitido en todas sus partes, por el Juzgado N° 2, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas, en función de los argumentos que a continuación se exponen;

Que respecto del agravio vertido por el recurrente, en torno a que la sentencia no se fundamentaría en la actividad típica descrita en el acta, debe destacarse aquí lo expuesto en el dictamen de la asesoría jurídica municipal previamente citado en tanto aclaró que: *"si bien el inspector describe los hechos tal y como lo señala el recurrente (modalidad sin la habilitación correspondiente que lo habilite a ejercer transporte público de pasajeros), la misma descripción se da a modo referencial ya que el encuadre es exclusiva atribución del juez, de lo contrario el inspector se estaría excediendo en sus funciones, siendo que el agente (inspector) solo debe limitarse a identificar la infracción y aportar los medios necesarios, a los efectos de que el juez al finalizar el proceso, efectúe el encuadre jurídico"*;

Que respecto del contenido y las formalidades que debe observar el agente al momento de labrar el acta, la Ordenanza N° 12027 de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén, en el artículo 34°), dispone: *"El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible. 2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla. 3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo. 4. El domicilio que constituya el imputado. 5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta. 6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición. 7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas. 8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo"*;

Que en el artículo siguiente, el mismo ordenamiento, indica las causales de nulidad del acta, cuya declaración deviene necesaria en tanto que el imputado sería puesto en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de algunos requisitos específicos, entre ellos: lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible, los elementos que permitirían individualizar al infractor y la imputación concreta y descripción del hecho contravencional;

Que del análisis del Acta Contravencional Serie "A" N° 0011540, surgen claramente individualizados y cumplidos cada uno de los requisitos exigidos por la norma para otorgarle validez al instrumento por el que se constató el hecho antijurídico, es decir, que la misma se encuentra completa respecto de todos sus requisitos esenciales, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 34°), siguientes y concordantes de la Ordenanza N° 12027, que le otorga carácter de declaración testimonial y de plena prueba;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

Que en ese sentido, el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, dispone que *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez"*;

Que el Acta Contravencional referida fue entregada al infractor, lo que implicó el inicio del plazo de diez (10) días hábiles para presentar su descargo y la prueba de la que intentara valerse, todo ello en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, presentación que fue recibida por el Juzgado Municipal interviniente;

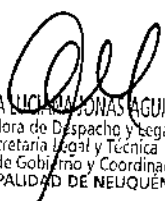
Que en la primera presentación efectuada, la que obra a fs. 18 de estas actuaciones, el señor Chauran manifestó claramente que el día de la infracción *"(...) prendió la aplicación de UBER y que se montó un usuario (...)"*, de acuerdo a sus propias palabras;

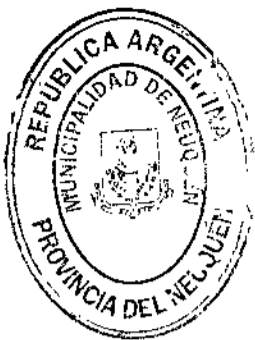
Que tal como se desprende de la sentencia obrante a fs. 45/48, se encuentra comprobado que la conducta del recurrente se encuentra debidamente tipificada y descripta en el acta contravencional que da inicio a estas actuaciones, ya que el mismo reconoció expresamente en la presentación de fs. 18, que era el conductor del vehículo marca Fiat Siena, Dominio IRY-140, al momento del control por parte de las inspectoras, y que se encontraba prestando servicio de transporte de personas mediante aplicaciones móviles, situación que también se corroboró con la declaración testimonial de una de las inspectoras del control, agregada a fs. 42;

Que en la citada declaración testimonial, la inspectora declaró: *"Éramos tres inspectoras estábamos esa noche en el Parque Central vimos que una persona levantó la mano y se subió atrás, lo seguimos y frenamos en un semáforo y se bajó sin problemas y reconoció que estaba haciendo UBER, que no era de acá, que no sabía, que estaba de visita en lo de la hija. El hombre que era pasajero era un hombre mayor que no quiso dar sus datos, se le solicitó la captura de pantalla del pedido de servicio y lo dio sin problemas y se fue, estaba lloviendo; el procedimiento duró 10 minutos aproximadamente y nosotros luego que se baja el pasajero, nos subimos al vehículo con mi compañera y nos dirigimos hacia la E.T.O.N., nos bajamos y el auto quedó retenido y continuamos el procedimiento dentro de la E.T.O.N., firmando actas y terminando el procedimiento"*;

Que quedó también corroborado que no presentó, al momento del control ni con posterioridad en las presentaciones realizadas en estas actuaciones, la autorización y/o la habilitación municipal vigente para el ejercicio del transporte de personas mediante plataformas, ni esgrimió argumentos para justificar la carencia de la misma;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su dictamen, también llega a las mismas conclusiones a las que se arribaron en la sentencia, exponiendo que: *"Aquí la norma es clara, al momento de la comisión"*


Dra. MARIA LUCHINA AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

de la infracción, el apelante se encontraba ejerciendo el servicio de Uber, servicio que no se encontraba autorizado a funcionar en el ejido Municipal y prueba de ello es el reconocimiento explícito que hace el infractor en su descargo a fs. 18 (...);

Que resulta de aplicación entonces, la doctrina de los actos propios, que se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante;

Que la doctrina argentina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables;


Que los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y además exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual según la manera que de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella, cumpliendo la conducta del señor Chauran los referidos presupuestos, en tanto el mismo afirmó que se encontraba ejerciendo la actividad de transporte de personas a través de una aplicación, lo cual al momento de la infracción, se encontraba vedado por las disposiciones del artículo 337° ter Anexo I, de la Ordenanza N° 12028;

Que dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) "Venire contra Factum proprium non valet" sostiene que *nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad*" (C.S. Bs. As., Ac. 33.672-As 1985-III- 801, Ac. 33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454);

Que por tal motivo, teniendo en cuenta el análisis efectuado en la sentencia, la opinión del servicio jurídico preopinante y las pruebas aportadas en las presentes actuaciones, resulta indubitable que se encuentra configurada la conducta típica sancionada por el artículo 337° ter del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028, por lo que corresponde la sanción impuesta en el fallo en crisis;

Que con referencia al planteo referido a la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, de la lectura del artículo 337° ter del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, surgen montos mínimos y máximos aplicables;

Que el artículo 12° de la Ordenanza 12028, en su parte pertinente, así lo dispone: "Las penas que este Código establece son: 1)


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0218-26

PRINCIPALES: a) Multa: Es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de módulos que se prevean para cada contravención o un porcentaje del valor de un bien en los casos expresamente previstos (...)”;

Que existe un error involuntario en la parte dispositiva de la sentencia, ya que la titular del Juzgado de Faltas, al imponer la multa de cuatro mil (4.000) módulos aclara que equivalen a la suma de seiscientos cuarenta mil pesos, pero luego al poner en números esa cifra incurre en un error material y consigna otra cifra mayor entre paréntesis;

Que es en el punto I de la sentencia donde la titular del juzgado de faltas indicó, además de la cantidad de módulos que correspondían por las conductas, el valor vigente del módulo, ascendiendo el mismo a la suma de pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);

Que el valor de la condena consiste en la realización de la operación aritmética que implica multiplicar la cantidad de módulos (4.000) por el valor del mismo (\$ 494), siendo el resultado, es decir un millón novecientos setenta y seis mil (\$ 1.976.000), el valor de la condena ajustada a derecho;

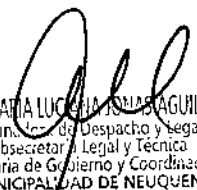
Que seguidamente, el artículo 13º) del mismo ordenamiento, prevé la forma en que el juez debe graduar las penas, disponiendo lo siguiente: *“Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión”*;

Que teniendo en cuenta que la sanción aplicada por la jueza de faltas, resulta ser el mínimo del rango establecido por el artículo 337º) ter previamente citado, ya que dispuso el pago de cuatro mil (4.000) módulos, y que debido al error involuntario antes mencionado abonará un monto menor al dispuesto en el tipo legal, se desconoce en qué radica la queja del apelante en este punto;

Que respecto a la regulación del transporte de personas y el agravio vertido por el recurrente respecto de la ausencia de la misma en el ámbito local, deben hacerse algunas aclaraciones;

Que el transporte de personas constituye una actividad de indudable interés público, en tanto involucra la movilidad de los ciudadanos, la seguridad vial, la integridad física de los usuarios, así como la adecuada prestación de servicios públicos;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación regula el contrato de transporte en sus artículos 1280º) y siguientes, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes, el régimen de responsabilidad del transportista, entre


Dra. MARIA LUCIANA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Segales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

otras cuestiones, configurando éste un marco normativo de fondo que resulta de aplicación en todo el territorio de la República;

Que sin perjuicio de ello, el ejercicio de la actividad de transporte de personas se encuentra sujeto al poder de policía de las jurisdicciones locales, en cuanto a su organización, habilitación, control, fiscalización y modalidades de prestación, lo que se encuentra consagrado en el artículo 16°) inciso 29), de la Carta Orgánica Municipal que en su parte pertinente, dispone: *"Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes (...) 29) Entender sobre el servicio de transporte público urbano de pasajeros y, concurrentemente con la Nación, la Provincia y otros municipios, en lo concerniente al interurbano (...)"*;

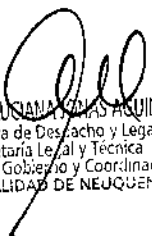
Que por ello, las condiciones en que se ejerce la actividad quedan condicionadas al cumplimiento de las exigencias establecidas en ejercicio de las competencias propias de la jurisdicción, encontrándose comprendidas aquí las referentes a las habilitaciones otorgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal para el ejercicio de la propia actividad;

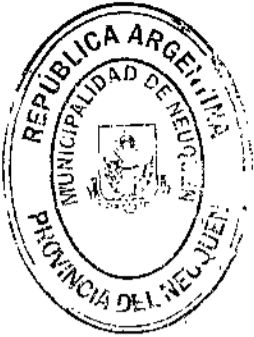
Que en ese sentido, la ciudad de Neuquén ha regulado por un lado, la prestación del servicio público de transporte de personas prestado por automóviles de alquiler denominados "TAXIS" y "REMIS", y por otro, la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, normando en cada caso las condiciones en que deben cumplir los interesados para obtener la habilitación municipal para ejercer la actividad dentro del ejido de la ciudad, la cual no fue presentada por el recurrente en estas actuaciones, situación que corroboró la sentencia en ataque;

Que esta potestad que detentan los Municipios de crear sus propias leyes, respetando la división de poderes, tienen como base el sistema federal y republicano de gobierno y deriva de la autonomía consagrada por preceptos constitucionales ampliamente reconocidos (artículos 5°) y 123°) de la Constitución Nacional y artículos 270°) y 271°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén);

Que la autonomía municipal constituye un principio de jerarquía constitucional, reconocido expresamente por el artículo 123°) de la Constitución Nacional, el cual establece que cada provincia debe dictar su propia Constitución asegurando la autonomía de los municipios, tanto institucional, política, administrativa, económica y financiera, en el marco de su régimen local;

Que asimismo, la Constitución Nacional ha consagrado en su artículo 5°) previamente citado, que los gobiernos provinciales deberán asegurar el régimen municipal y por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el principio de autonomía municipal en los reconocidos


Dra. MARIA LUCIANA TOMÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

fallos *Rivademar* y *Municipalidad de Rosario*, jurisprudencia que luego fue adoptada por la Convención Nacional Constituyente de 1994, plasmando en el referido artículo 123°) de nuestra Carta Magna, que las provincias deberán asegurar en sus constituciones la autonomía municipal;

Que a su turno, el primero de los artículos citados de la Constitución Provincial, dispone: *"Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular"*;

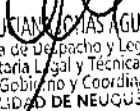
Que en el mismo cuerpo normativo, el artículo 271°) de la Constitución Provincial previamente citado, reza: *"Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad"*;

Que la Constitución de la provincia del Neuquén, además, tiene previsto en su artículo 274°) la división de los municipios en tres (3) categorías, dejando reservada para los Municipios de primera (1°) categoría, que son aquellos que cuentan con más de cinco mil (5.000) habitantes como es el caso de esta ciudad capital, la facultad de dictar sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial;

Que a nivel municipal, el artículo 2°) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, también consagra el referido principio de autonomía municipal, en los siguientes términos: *"El municipio de Neuquén es autónomo, independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus competencias institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en esta Carta Orgánica"*;

Que en virtud de este plexo constitucional y orgánico, es competencia de los Municipios, y en particular del Concejo Deliberante, regular todo lo concerniente en materia de transporte en el ámbito de la ciudad, conforme con lo establecido en el artículo 67°) incisos 1) y 7) de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 273°) inciso a) de la Constitución de la Provincia del Neuquén;

Que es en ese marco, que el Concejo Deliberante sancionó el 25 de julio de 2024 la Ordenanza N° 14779 -vigente al momento de la infracción- que actualizó los montos de las sanciones establecidas en los artículos 337°) y 337°) bis del Código Contravencional e incorporó el artículo 337°) inciso ter en cuestión, con la finalidad de preservar la naturaleza jurídica del régimen sancionatorio aplicado, instando a los infractores a desistir de todo


Dra. MARIA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0218-26

obrar contrario a la normativa vigente, generando el amparo, además, de que quienes prestan un servicio de forma regular y habilitada, cumpliendo con una serie de requisitos legales, operativos, reglamentarios y tributarios exigidos por el Municipio;


Que debe mencionarse por último a modo informativo, que en la actualidad, y como consecuencia de un arduo trabajo multisectorial teniendo en cuenta los intereses de diferentes actores en juego, se encuentran vigentes la Ordenanza N° 14951 y su Decreto Reglamentario N° 1091/25 y la Ordenanza N° 14955, otorgando la primera norma, un marco legal para la actividad de explotación del servicio privado de transporte de personas de interés público, mediante el uso de Plataformas Tecnológicas de Intermediación en el Transporte, mientras que la segunda, incorporó al Código Contravencional las sanciones ante el incumplimiento del régimen establecido por la primera de ellas;

Que la referida normativa refleja la obligación estatal de establecer un marco legal que imponga el control de calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios esenciales, así como en los medios de acceso a los mismos, por lo que, en ese contexto, resulta indispensable que esas plataformas sean reguladas por parte del Municipio, con la finalidad de proteger tanto los derechos de los actores involucrados en el servicio, como así también el cumplimiento de las normas de seguridad vigentes;

Qué debe recalcar igualmente, que en la actualidad, aún habiéndose generado el marco legal para que las Empresas de Redes de Transporte, tales como la conocida como "UBER", se inscriban en los registros correspondientes para que tanto las mismas, como los titulares de vehículos y los conductores puedan ejercer el transporte de personas, la referida empresa UBER aún no ha regularizado su situación ante este Municipio;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y más allá que las referidas Ordenanzas N° 14951 y 14955 fueron sancionadas con posterioridad al inicio de estas actuaciones, al mismo tiempo resulta indubitable, que al momento de la infracción, la conducta del señor Chauran, que se encontraba descripta en el Acta Contravencional Serie "A" N° 00011540, la cual él reconoció en su primer descargo, y que se corroboró con la declaración testimonial agregada a fs. 42, se encontraba definida en el tipo legal normado en el artículo 337°) ter del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén y que por ello, corresponde la sanción allí establecida;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Chauran, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén, y la emisión de la presente norma legal que así lo declare;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS ASULAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0218-26

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **JUAN BAUTISTA CHAURÁN, D.N.I. N° 96.332.695**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, obrante a fojas 45/48, del Expediente TMF N° 589, Año 2025, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 589, Año 2025.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Juan Bautista Chauran, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

